

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00346-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LUZ AMPARO DUQUE ARISTIZÁBAL. en contra de JOSÉ LEVER ROJAS CASTILLO y JUAN FELIPE ROJAS SALAZAR

II. ANTECEDENTES

- El día 16 de septiembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 24 de septiembre de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas.
- El día 5 de noviembre de 2020 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado.
- El día 19 de enero de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de frente al mencionado auto el día 21 de enero de 2021

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante notificó vía electrónica a los demandados el 1 de diciembre de 2020, memorial que arrimó al Juzgado el 18 de enero avante.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 5 de noviembre de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Ahora, pese a que aportó las diligencias tendientes a la notificación el 18 de enero de 2021, lo cierto es que no agotó la notificación personal electrónica conforme lo señala el canon 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que brilla por su ausencia la constancia de recibido del mensaje de datos en el correo destinatario en donde obre la fecha del envío, tal y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en donde adujo:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Podría decirse por parte de la recurrente que en efecto se aportó tal requerimiento de cara resumen de actividades de la cuenta Gmail, empero, de tal documento no se extracta la fecha en la cual el mensaje de datos contenido de la notificación fue recibido en la cuenta de los demandados, imposibilitándose en primera medida el convencimiento de esta judicial de que en efecto se surtió la notificación y, en segundo lugar, el conteo de los términos de que habla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 1 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LUZ AMPARO DUQUE ARISTIZÁBAL. en contra de JOSÉ LEVER ROJAS CASTILLO y JUAN FELIPE ROJAS SALAZAR, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00346-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 del 15/03/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria